

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 »
	Seis meses.....	10'50 »
	Un año.....	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 »
	Seis meses.....	12'50 »
	Un año.....	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Junio.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presu-

puesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reunan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del artículo 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalan los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquella, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Au-

xiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, y Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los Boletines Oficiales.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ANTONIO BARROSO Y CASTILLO  
(Gaceta del 25 de Junio.)

### Junta Provincial

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### CIRCULAR

1551

En virtud de lo dispuesto por la Excm. Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, he resuelto excitar el celo de los Sres. Patronos de aquellas localidades en que se hallan establecidas escuelas de Patronato, para que remitan por medio de la correspondiente comunicación, la conformidad que interesa la instrucción 2.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1906, en su última cláusula.

En vista de lo expuesto, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Sres. Patronos para los efectos que en la misma se interesan, que indudablemente han de redundar en beneficio de la enseñanza.

Logroño 27 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,  
José de Echanove

## Sección judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1521

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del catorce de Julio próximo en la Sala de audiencia, por tercera vez, sin sujeción á tipo, se procederá á la venta en pública licitación de los bienes siguientes, radicantes en Jubera y su jurisdicción, de la propiedad de Pedro Alonso Sanz, para con su importe atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por delito de atentado:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en la calle que llaman El Callejón, sin número, compuesta de planta baja y tres pisos; linda derecha entrando, con la de D. Patricio González; izquierda, Alejandro Heredia, y espalda Francisco Cuadra; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Un solar cerrado en dicha calle; linda derecha entrando, Pedro Sáenz Alba, vecino de Logroño; izquierda, D. Patricio González, y espalda, D. Carlos Beltrán; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Una bodega en la Cuesta, frente á la escuela de niños, calle de la Fragua; que linda dicha calle y Cuesta por ambas partes; tasada en setenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Un olivar en término de Palguero, con veinte pies, de cabida nueve celemines; linda Norte y Sur, camino de Regallón; Este, un ribazo; y Oeste, otro ribazo; tasado en ciento sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Una viña en el término de Arreguilar, de tres fanegas y seis celemines de cabida; linda Norte, Julián Medrano; Este, Inocente Díaz; Sur, Domingo Fernández, y Poniente, Nicolás Galilea; tasada en ciento treinta pesetas.

## PREVENCIONES

El que hiciese postura á cualquiera de las fincas presentará su cédula personal.

Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes descritos se hallan ó no gravados.

Si la cantidad que se ofreciese no llegara al cincuenta por ciento de la tasación, antes de aprobarse la subasta se cumplirá con los preceptos de la ley que tratan de la materia.

Dado en Logroño á veintidos de Junio de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

## JUZGADOS MILITARES

1531

Pérez Martínez, Pedro Félix; hijo de Jenaro y Dansora, natural de Muro de Aguas, Ayuntamiento de íd., partido de Arnedo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Muro de Aguas, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, número 15, D. Alfonso Useleti López de Lara, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 18 de Junio de 1911.—El Juez instructor, Alfonso Useleti.

1532

Navarrete Merino, Serafín; hijo de Felipe y Nicanora, natural de El Rasillo, Ayuntamiento de ídem, partido de Torrecilla en Cameros, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en El Rasillo, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, número 15, D. Alfonso Useleti López de Lara, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 18 de Junio de 1911.—El Juez instructor, Alfonso Useleti.

1533

Blasco Terroba, Félix; hijo de Apolinario y Pilar, natural de Ribaflecha, Ayuntamiento de ídem, partido de Logroño, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Ribaflecha, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, número 15, D. Alfonso Useleti López de Lara, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 18 de Junio de 1911.—El Juez instructor, Alfonso Useleti.

## Anuncios Oficiales

## TURRUNCÚN

1523

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta villa, que

han de surtir efectos en el repartimiento de territorial del año 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los que pueden ser examinados y formular las reclamaciones oportunas.

Turruncún 21 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cipriano Pérez.

## CORNAGO

1518

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, y el recuento de la ganadería y colmenas para el año de 1912, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cornago 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Fabián Remondo.

## ALESÓN

1545

Don Domingo Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Alesón.

Hace saber: Que el día 16 del próximo mes de Julio, tendrá lugar el deslinde de una vía pecuaria (abrevadero del ganado), situada en el río Yalde, término de los Clérigos, lindante por Norte, Gregorio Olarte.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 73 del Reglamento del ramo.

Alesón 23 de Junio de 1911.—Domingo Fernández.

## NESTARES

1538

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1912, tanto de rústica como urbana, así como el resultado del recuento de la ganadería de este término, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y cinco el último, con el fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nestares 21 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Calle.

## ABALOS

1544

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de este término

municipal, que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abalos 22 de Junio de 1911.—El Alcalde, Aniceto López.

## MATUTE

1526

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908, 1909 y 1910, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean del caso.

Matute 22 de Junio de 1911.—El Alcalde, P. O., José M. de Setién.

## VILLAMEDIANA

1541

Don Maximiliano Santolaya Delgado, en funciones de Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que interinamente presido, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1908 y 1909, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villamediana 20 de Junio de 1911.—Maximiliano Santolaya.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para 1912, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sean examinados por cuantos lo crean conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, transcurrido el cual no serán atendidas.

Villamediana 20 de Junio de 1911.—El Alcalde en funciones, Maximiliano Santolaya.